



## **RESOLUCIÓN N° 365-2016/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 22 de junio de 2016

### **VISTO:**

El Expediente N° 291-2015/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN BIO HUERTO "VILLA MIRAFLORES"**, representada por su presidenta, María Luz Acero Vargas, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 1 309 001,65 m<sup>2</sup>, ubicado en la margen izquierda de la vía de acceso al distrito de "El Algarrobal" – Sector de Pampa Inalámbrica (Nor-Oeste), distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida N° 11018229 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, con CUS N° 93483, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la "Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 27 de abril de 2015 (S.I. N° 09627-2015), la Asociación Bio Huerto "Villa Miraflores", representada por su presidenta, María Luz Acero Vargas (en adelante "la administrada"), solicita la venta directa de "el predio" (fojas 1). Para tal efecto, presenta -entre otros- los documentos siguientes: **1)** memoria descriptiva sin fecha, de "el predio" (fojas 9); **2)** plano perimétrico y ubicación (PU-01) de Julio de 2013, correspondiente a "el predio" (fojas 12); **3)** plano perimétrico (PE-01) de Mayo de 2013, correspondiente a "el predio" y predios afectados (fojas 13); **4)** copia



simple del Oficio N° 338-2014-GR.MOQ-DIRCETUR.MOQ/O.Z. ILO del 25 de julio de 2014, suscrito por la Directora Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Moquegua, referido a la certificación de inexistencia de zona de reserva turística (fojas 15); **5)** copia simple del Oficio N° 749-2014-COFOPRI/OZMOQ del 3 de septiembre de 2014, emitido por la Oficina Zonal Moquegua de COFOPRI (fojas 17); **6)** copia simple del certificado de inexistencia de restos arqueológicos CIRA N° 2012-500/MC, expedido el 28 de noviembre de 2012, por el Ministerio de Cultura (fojas 18); **7)** copias simples de la Carta N° 045-2010-DRA.MOQ/023-OAJ del 9 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección Regional Agraria Moquegua, que adjunta el Acta de inspección ocular, efectuado por la Dirección Regional Agraria Moquegua, el 20 de octubre de 2010, de un área de 145.9954 Has. De la cual formaría parte “el predio” (fojas 21 y 22); **8)** copias simples del Oficio N° 881-2014-DREM.M/GR.MOQ, y el Informe N° 043-2014-JMC/DREM.M, y plano catastral emitidos por el Gobierno Regional de Moquegua, del 20 de junio de 2014 respectivamente (fojas 23 al 25); y, **9)** copia simple del certificado de vigencia de poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas Asociaciones, del 17 de abril de 2015 (fojas 27).

**4.** Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los **bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa.** Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante la Directiva N° 006-2014/SBN).

**5.** Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de “el predio”, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

**6.** Que, el numeral 6.1) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementé la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de “Directiva N° 006-2014/SBN”.

**7.** Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

**8.** Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a **trámite de venta directa** de un predio estatal sólo **es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

**9.** Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.

**10.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso,





## **RESOLUCIÓN N° 365-2016/SBN-DGPE-SDDI**

esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro “Reglamento”, TUPA y “Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación se emitió el Informe de Brigada N° 768-2015/SBN-DGPE-SDDI del 8 de mayo de 2015 (fojas 29), mediante el cual -entre otros-respecto de “el predio” concluyó que se encuentra superpuesto con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida N° 05000142 del Registro de Predios de Ilo de la Oficina Registral de Ilo Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, y CUS N° 43136; y, que según la base gráfica del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, “el predio” se superpone totalmente con el ámbito de Influencia del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (en adelante “el proyecto”).

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 1381-2015/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio de 2015 (fojas 52), esta Subdirección solicitó a “el proyecto”-entre otros- nos informe la existencia de restricciones para realizar actos de disposición sobre predios que se encuentren dentro del ámbito de influencia de dicho proyecto; lo cual fue dado a conocer a “la administrada” a través del Oficio N° 1382-2015/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio de 2015 (fojas 53).

13. Que, en atención al oficio descrito en el considerando precedente, “el proyecto” nos remite mediante Oficio N° 545-2015-GG-PERPG/GRM presentado el 15 de octubre de 2015 (S.I. N° 24162-2015), el Informe 106-2015-JACA/S/GEPRODA/PERPG del 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Ing. José Alberto Cahuana Arias, Encargado de Saneamiento, dirigido a la Gerencia de Proyectos de Desarrollo Agrícola; al cual adjunta plano, formato digital del cuerpo B correspondiente a las Lomas de Ilo, y copias de las fichas registrales (fojas 107).

14. Que, de la revisión a la documentación remitida por “el proyecto”, se ha emitido un nuevo Informe de Brigada N° 1615-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre de 2015 (fojas 134), que concluye respecto de “el predio”, lo siguiente:

“(…)”

4.1 “El predio” se encuentra totalmente dentro del área denominada remanente 1, inscrita a favor del **Estado** representado por la **Superintendencia de Bienes Estatales**, en la Partida N° 11018229 de la Oficina Registral Ilo, que a la fecha no cuenta con Registro SINABIP. Esta Partida ha sido independizada del área matriz inscrita en la Partida N° 05000142 de la Oficina Registral Ilo, signada con Registro SINABIP N° 57 del Libro de Moquegua y con Registro CUS N° 43136, cuya área ha quedado reducida a cero, sin embargo no ha sido cerrada.

4.2 “El predio” se superponía parcialmente con el área de mayor extensión que corresponde a la Sub - Parcela B-2, la cual forma parte del Cuerpo B del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, Sub Parcela que se encuentra inscrita en la Ficha N° 385 que continúa en la Partida Registral N° 05019240 de la Oficina Registral de Ilo, la misma que ha sido cerrada por existencia de duplicidad.

- 4.3 De lo detallado en los puntos anteriores, se desprende que “el predio” no se encuentra involucrado gráficamente con predios inscritos a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, sin embargo se encuentra dentro del área de influencia de dicho Proyecto.
- 4.4 De la lectura del Informe N° 106-2015-JACA/S/GEPRODA/PERPG del 30 de setiembre de 2015, se desprende que este no contiene respuesta clara a la consulta de la existencia de restricciones para realizar actos de disposición sobre predios que se encuentren dentro del ámbito de influencia del proyecto Especial Regional Pasto Grande.

(...)

15. Que, en virtud del informe de brigada descrito en el considerando que antecede se concluye respecto de “el predio” que se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida N° 11018229 del Registro de Predios de Ilo (fojas 161).

16. Que, mediante Oficio N° 1704-2015/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2015 (fojas 54) esta Subdirección procedió a calificar la solicitud de “la administrada” requiriéndole presente lo siguiente:

(...)

En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que **no ha cumplido con indicar la causal en la que sustenta su pedido de venta directa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA<sup>1</sup>, por lo que deberá precisar la misma. Igualmente, deberá presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de la causal precisada. Por lo que en caso sustente su solicitud en las causales contenidas en los literales a), b), c) ó d), deberá adjuntar los documentos siguientes:

1. Copia literal de la partida o Certificado Registral Inmobiliario – CRI, o copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del instrumento público mediante el cual se acredite que su propiedad colinda con el predio del Estado que pretende comprar [solo en el caso del literal a)].
2. En el caso del literal b), la resolución mediante el cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o entidad competente. En dicha resolución, o sus antecedentes, debe constar el área y linderos del predio sobre el cual se ejecutará el proyecto, así como el cronograma o plazo para la ejecución de este.
3. Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos del predio solicitado u otro documento emitido por la municipalidad competente [solo en el caso del literal c)].
4. En el caso del literal c), los medios probatorios de posesión que acrediten la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010. En el caso del literal d), los medios probatorios que acrediten la posesión con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010; los cuales deberán guardar correspondencia con el predio materia de solicitud.

Cabe precisar, que los documentos antes indicados, **deben ser remitidos en copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada; y, debe guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud.**

Por tratarse, su representada, de una persona jurídica no societaria, puede adjuntar:

- i) Copia fedateada, legalizada o certificada del plano visado por la municipalidad del sector, utilizado para gestionar la habilitación de algún servicio público, sea agua y desagüe o energía eléctrica u otra obra; y,
- ii) Copia fedateada, legalizada o certificada de los documentos de fecha cierta que acrediten la posesión de los socios ocupantes. Dichos documentos tendrán mérito probatorio desde la fecha de su emisión.

Adicionalmente, debe adjuntar copia certificada o autenticada del Libro de Padrón de Asociados y Acta de Asamblea General en las que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que

<sup>1</sup> Artículo 77° De las causales para la venta directa.-

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando colinde con el predio de propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél.
- b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas del Estado.
- c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
- d) Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
- e) Cuando la dimensión de la totalidad del predio sea inferior a la del lote normativo previsto en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o, en el Certificado de Zonificación y Vías vigente, en cuyo caso la venta procederá a favor de cualquiera de los propietarios colindantes.
- f) Otros supuestos regulados en casos especiales.

El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva.





## **RESOLUCIÓN N° 365-2016/SBN-DGPE-SDDI**

deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupan, en caso corresponda.

Finalmente, debe adjuntar el Certificado de Vigencia de Poder de su representante legal, así como copia simple del Documento Nacional de Identidad de este.

(...)"

**17.** Que, de la revisión del Oficio descrito en el considerando precedente se puede inferir básicamente cuatro observaciones concretas: **1)** cumpla con precisar la causal en la que sustenta su pedido de venta directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 77° del "Reglamento"; **2)** presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la causal precisada; para lo cual debe adjuntar la documentación respectiva, conforme queda señalado en el literal 6.2) de "la Directiva", los cuales a su vez deben ser presentados en copia fedateada, autentica, legalizada o certificada, y deben guardar correspondencia indubitable con "el predio"; y, **3)** adjuntar el certificado de vigencia de poder del representante legal de "la administrada" y copia simple de su documento nacional de identidad.

**18.** Que, es conveniente precisar que, el Oficio N° 1704-2015/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2015, fue notificado el 4 de septiembre de 2015, en el domiciliado señalado en el escrito descrito en el tercer considerando de la presente resolución, razón por la cual, se tiene a "la administrada" por bien notificada, de conformidad con el inciso 21.1<sup>2</sup> del artículo 21° de la Ley N° 27444. Cabe precisar, que en atención a lo señalado, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de tres (3) días hábiles, otorgado para subsanar dichas observaciones advertidas venció el 30 de septiembre de 2015 (fojas 54).

**19.** Que, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2015 (S.I. N° 22690-2015), "la administrada" dentro del plazo otorgado, pretende subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 1704-2015/SBN-DGPE-SDDI, adjuntado los documentos siguientes: **1)** copias literales de las partidas Nros. 11002104 y 05000142 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna (fojas 59 al 64 y 66); **2)** copia certificada del plano perimétrico – ubicación del 27 de junio de 2003, correspondiente a "el predio" (fojas 65); **3)** copia certificada del plano de ubicación y localización del proyecto de habilitación urbana residencial – Tipo 2B (Hb-01) de Julio de 2010 (fojas 69); **4)** registro de padrón de socios activos 2da Etapa, correspondiente a "la administrada", impreso el 18 de septiembre de 2015 (fojas 70); **5)** copia certificada de documento que contiene acuerdos de la asamblea general extraordinaria de "la administrada" del 20 de septiembre de 2015 (fojas 93); **6)** certificado de vigencia de poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ilo, el 9 de septiembre de 2015 (fojas 102); **7)** copia simple del documento nacional de identidad de Maria Luz Acero Vargas (fojas 104); y, **8)** copia simple de documento (Solicitud N° 18-2015/ABHVM) presentado el 18 de septiembre de 2015, ante la Municipalidad Distrital de

<sup>2</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



Algarrobal (106).

**20.** Que, corresponde a esta Subdirección evaluar si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones del Oficio N° 1704-2015/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2015 (“el oficio”), conforme se detalla a continuación:

**20.1** Respetto de la primera observación:

Se advierte que “la administrada” a través del escrito señalado en el décimo noveno considerando de la presente resolución indica que su solicitud de venta directa se encuentra comprendida en la causal a), c) y d) del artículo 77° de “el Reglamento”; no precisando en cuál de las tres causales enmarca su pedido, razón por la cual, no ha subsanado la primera observación.

**20.2** Respetto de la segunda observación:

La segunda observación –presentación de documentos con los cuales acredite el cumplimiento de la causal- es accesoria a la primera observación, en la medida que resulta necesario precisar la causal de venta directa, para que permita a esta Subdirección evaluar su cumplimiento, toda vez que, para cada causal se establecen requisitos formales y de fondo diferentes; razón por la cual, la documentación anexada por “la administrada” con la cual pretendería acreditar cualquiera de las tres aludidas causales, no puede ser materia de evaluación.

**20.3.** Respetto de la tercera observación:

Al respecto, “la administrada” presenta el certificado de vigencia de poder expedido el 9 de septiembre de 2015, por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (fojas 102), según el cual Maria Luz Acero Vargas es la presidente de la junta directiva de “la administrada” para el periodo Febrero 2014 a Febrero 2016.

Asimismo, adjunta copia simple del documento nacional de identidad de Maria Luz Acero Vargas.

De lo antes detallado, “la administrada”, cumplió con subsanar la tercera observación.

**21.** Que, es conveniente precisar que basta el incumplimiento de una de las observaciones efectuadas para determinar que “la administrada” no subsanó lo requerido por esta Subdirección –como en el caso de autos–, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 1704-2015/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2015; debiendo por tanto, declararse inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo una vez consentida esta resolución; sin perjuicio, de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta las observaciones efectuadas, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

**22.** Que, sin perjuicio de ello, se advierte de autos que, mediante los escritos presentados el 17 de junio de 2015 (S.I. N° 14053-2015) y el 18 de enero de 2016 (S.I. N° 01285-2016) Romy Teresa Ramirez Panduro, formula, entre otros, oposición al procedimiento de venta directa formulado por “la administrada”, (fojas 31 y 141). Al respecto, carece de objeto pronunciarnos, por cuanto no se ha admitido a trámite la solicitud de venta directa promovida por “la administrada”.

**23.** Que, mediante Oficio N° 1023-2016/SBN-DGPE-SDDI del 3 de mayo de 2016 (fojas 165), se reiteró lo solicitado en el Oficio N° 490-2016/SBN-DGPE-SDDI del 10 de





## **RESOLUCIÓN N° 365-2016/SBN-DGPE-SDDI**

marzo de 2016 (fojas 162), según el cual, se requirió a la Oficina Zonal Moquegua de COFOPRI nos informe si respecto de “el predio” ha programado acciones de formalización de posesiones informales bajo los alcances de la Ley N° 28687; el mismo que se hizo de conocimiento de “la administrada” mediante Oficio N° 491-2016/SBN-DGPE-SDDI del 10 de marzo de 2016 (fojas 163). En tal sentido, mediante Oficio N° 251-2016-COFOPRI/OZMOQ presentado el 10 de mayo de 2016 (S.I. N° 12033-2016) la Oficina Zonal Moquegua de COFOPRI, nos informa que verificados los sistemas de registro de dicha entidad, no existe trámite de formalización ejecutado o en proceso en favor de “la administrada”, y que no se encuentra programado dentro del Plan Operativo Institucional POI 2016. No obstante ello, tomará en cuenta a la “la administrada” a efectos de determinar si se encuentra en posesión dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo N° 1202 y de ser el caso será objeto de diagnóstico una vez se apruebe su Reglamento.

**24.** Que, no obstante lo expuesto, corresponde a esta Subdirección derivar el presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014-SBN; y el Informe Técnico Legal N° 0407-2016-SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2016.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **ASOCIACIÓN BIO HUERTO “VILLA MIRAFLORES”**, representada por su presidenta, María Luz Acero Vargas; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO:** **DERIVAR** el presente expediente administrativo a la Subdirección de Supervisión, una vez consentida la presente resolución, de conformidad con el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

P.O.I 5.2.1.4



  
**ABOG. Carlos Reategui Sanchez**  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES